



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2022- 00298-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: JOSE RAMON PEROZO CARDOZO

Accionado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

III. TEMA: DEBIDO PROCESO - PERSONALIDAD JURIDICA.

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por JOSE RAMON PEROZO CARDOZO, actuando en nombre propio en contra de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, a fin de que se le amparen o restablezcan sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, PERSONALIDAD JURIDICA, SALUD, VIDA DIGNA consagrado en el artículo 29, 14, 49, 11 de la Constitución Política, elevando las siguientes,

“... (...) ordenar a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, revocar los actos administrativos por medio del cual ordenan la anulación de mi Registro Civil de Nacimiento número serial 54107029 y cancelan mi cedula de ciudadanía número 1.046.818.176 expedida en Polonuevo. Ordenar a la Registraduría notificar en debida forma los actos administrativos que se expidan y que guarde relación con mis documentos de identidad y alteración de mi estado civil...”

V.II. Hechos planteados por el accionante

Los supuestos facticos narrados por el accionante, se sintetizan de la siguiente manera:

Que fue inscrito su nacimiento en la Registraduría de Polonuevo Atlántico en fecha 4 de septiembre de 2017, con serial de nacimiento número 54107029, por ser nacido en Venezuela de madre Colombiana Margarita Aracelly Cardozo Medina con cedula de ciudadanía No. 32.653.192 y padre de origen venezolano.

Rad. 2.022-00298-00.

En días después de haber realizado el registro de nacimiento, realizó trámite de la cédula de ciudadanía la cual le fue asignado el No. 1.046.818.176 expedida en Polonuevo Atlántico, iniciando así las gestiones de trabajo para tener una vida digna.

Que, al realizar una actividad con su cédula de ciudadanía, le fue informado que se encontraba cancelada por una presunta falsa identidad, para lo cual se acercó a la registraduría y le fue confirmado el suceso.

Que no entiende como le fue cancelada su documento de identidad y le fue anulado su registro civil de nacimiento por la causal de falsa identidad, sin haber alterado sus datos, siendo hijo de madre colombiana tal como fue acreditado al momento de su registro.

Sostiene que, debido a lo ocurrido con su documento de identidad, se ha visto afectado en su trabajo, en el sistema financiero, de salud y en general en toda la seguridad social, como también la convivencia con su grupo familiar.

Indica que los actos administrativos por medio del cual la entidad accionada anuló su registro civil y cancelación de la cédula de ciudadanía, nunca le fueron notificados en debida forma para ejercer su derecho de contradicción y defensa, lo cual vulnera el debido proceso.

Finaliza informando que realizó un PQR a través de la página web con radicado No. 21834416 el 01 de junio de 2022, sin obtener respuesta alguna, lo cual lo tiene en un escenario delicado jurídicamente.

VIII. Trámite de la actuación

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 10 de junio de 2022, en el cual se dispuso notificar a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, y se vinculó a la REGISTRADURIA DEL MUNICIPIO DE POLONUEVO ATLANTICO, por el medio más expedito, al tiempo que se les solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

Los accionados fueron notificados del anterior proveído mediante marconigrama de notificación a través de los canales electrónicos dispuestos para tal fin.

IX. La defensa.

• REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

La accionada a través del doctor LUIS FRANCISCO GAITÁN PUENTES, quien funge como Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en ejercicio de la representación judicial conferida por el artículo 33 del Decreto 1010 de 2000, rinde el informe en los siguientes términos:

El representante del ente accionado, después de referirse al planteamiento de la acción constitucional, las pretensiones, los niveles de competencia, esboza las consideraciones de la entidad indicando que mediante la Resolución No. 7300 de 2021 de la Registraduría Nacional del

Estado Civil se estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad, trámite en el que se garantizaron los principios de buena fe, derecho a la defensa y debido proceso, igualdad, imparcialidad, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad; lo que conllevó a un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos que presentaban algunas de las causales de nulidad contemplada en el Decreto 1260 de 1970.

Manifiesta que, a partir de la mencionada labor, mediante Resolución No. 14476 de 25 de noviembre de 2021, se dispuso la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial 54107029, a nombre de JOSÉ RAMÓN PEROZO CARDOZO y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1046818176 expedida con base en ese documento.

Que, no obstante, en virtud de la presente acción constitucional, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación, mediante Resolución No. 16371 de 14 de junio de 2022, revocaron parcialmente el citado acto administrativo. Es decir, en otros términos, que la parte accionante cuenta con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente. Decisión que le fue comunicada al accionante a la dirección de correo electrónico que indico en la presente acción de tutela.

Concluye indicando que en el presente caso se ha configurado una carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, con ocasión del acto administrativo proferido, se ha satisfecho el fin de la acción constitucional y, por ende, cualquier pronunciamiento por parte del juez constitucional resulta a todas luces inane, anexando la Resolución 16371 del 14 de junio de 2022 y la constancia de la notificación.

X. Pruebas allegadas

- Copia de la cedula de ciudadanía y registros de nacimientos NUIP 1.046.818.176
- Copia Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 54107029
- Copia de la PQR en la página web de la Registraduría
- Contestación a la acción de tutela
- Copia de la Resolución 16371 del 14 de junio de 2022.
- Constancia notificación al accionante.

XI. CONSIDERACIONES

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

XI.II. De la acción de tutela

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas

circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

XII. Problema Jurídico

El problema jurídico consiste en establecer si el REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, vulnera el derecho fundamental de personalidad jurídica del accionante, al anularle su registro civil de nacimiento y la cancelación de su cédula de ciudadanía.

- **Derecho Fundamental a la Personalidad Jurídica. Importancia del Nombre, Estado Civil de las Personas, Registro Civil y de la Cédula de Ciudadanía en su ejercicio. Reiteración de jurisprudencia.**

Respecto de este derecho invocado, la Corte Constitucional expresó: De acuerdo con el artículo 14 de la Carta, “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.” En igual sentido, lo han señalado normas del Derecho Internacional como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 6)[34], el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 16) y la Convención Americana de los Derechos Humanos (artículo 3).

Sobre este particular, la jurisprudencia constitucional desde la Sentencia T – 485 de 1992 dijo que el derecho a la personalidad jurídica, “presupone toda una normatividad jurídica, según la cual todo hombre por el hecho de serlo tiene derecho a ser reconocido como sujeto de derechos, (...)”.[35]

Pero además la Corte ha sostenido que este derecho de permitir a la persona natural ser titular de derechos y ser sujeto de obligaciones “comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho”. Dichos atributos son la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio y el estado civil”.[36]

Dentro de los elementos que se derivan del reconocimiento del derecho a la personalidad jurídica, el nombre comprende “el nombre, los apellidos, y en su caso el seudónimo, y sirve para identificar e individualizar a cada persona en relación con los demás y con el Estado.” [37] En cuanto a la nacionalidad esta representa el vínculo que une a una persona con el Estado y que permite “participar en la conformación y control de los poderes públicos y genera derechos y deberes correlativos.”[38] Con respecto a la capacidad para contraer obligaciones y adquirir derechos, esta implica “el poder realizar negocios jurídicos e intervenir en el comercio jurídico, sin que para ello se requiera acudir a otro.”[39] Y con relación al estado civil de las personas es considerado “la expresión de una determinada situación o calidad como la nacionalidad, el sexo, la edad, estado mental, si son hijos extramatrimoniales o adoptivos, casados o solteros, etc.”[40]

En cuanto al instrumento que permite la identificación e individualización de las personas como es la cédula de ciudadanía, la Corte ha señalado su importancia y las funciones que cumple en reiterada jurisprudencia. Por ejemplo en Sentencia T – 522 de 2014, la Sala de Revisión de la Corte se refirió 3 funciones esenciales que cumple la cédula de ciudadanía: “(i) identificar a las personas, (ii) permitir el ejercicio de sus derechos civiles y (iii) asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia. Además, constituye un medio idóneo para acreditar la “mayoría de edad”, la ciudadanía, entre otras, por lo cual es un instrumento de gran importancia en el orden tanto jurídico como social, por lo que la falta de expedición oportuna de tal documento desconoce el derecho de

cualquier persona al reconocimiento de su personalidad jurídica y, por lo tanto, su derecho a estar plenamente identificada y al ejercicio pleno de sus derechos civiles y políticos.” [52]

De esta forma, la cédula de ciudadanía tiene el alcance de prueba de la identificación personal, por cuanto con ella las personas pueden acreditar que son titulares en los actos jurídicos o situaciones donde se exija la prueba de tal calidad. Además, a través de la cédula se tiene la facultad de participar en la actividad política del país, se garantiza la democracia participativa habilitando a los ciudadanos para que puedan elegir y ser elegidos, y promoviendo la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político.[53]

▪ **Del fondo del asunto**

En el presente caso el actor JOSE RAMON PEROZO CARDOZO, interpone acción de tutela contra la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por considerar que esa autoridad judicial, conculcó su derecho fundamental a la identidad ciudadana dentro del proceso por haber anulado su registro civil de nacimiento y cancelada su cedula de ciudadanía sin haber sido notificado de tal decisión a fin de ejercer su derecho a contradicción y defensa.

La entidad accionada al momento de descorrer el traslado de la presente acción, manifiesta que, en virtud de la presente acción constitucional, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación, mediante Resolución No. 16371 de 14 de junio de 2022, revocaron parcialmente el acto administrativo mediante el cual se anuló y cancelo el documento de identificación del accionante. Es decir, en otros términos, que la parte accionante cuenta con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente, decisión que le fue comunicada al accionante a la dirección de correo electrónico que indico en la acción de tutela instaurada.

Así las cosas, se verifica que en efecto existió un acto administrativo que invalido el registro civil de nacimiento y la cedula de ciudadanía del actor, pero en la actualidad, la parte accionante cuenta con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente lo cual le fue comunicado a través de su correo electrónico tal como consta en la respuesta allegada por la entidad accionada. Es decir, que en el sub-lite se ha configurado un hecho superado habida cuenta que como ya fue anotado, ha cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales del actor y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela, pues se allegó con el escrito de contestación el acto administrativo que revoca parcialmente la decisión inicial, entendiéndose resuelta la solicitud que motiva la presente acción de tutela.

Tales condiciones, permiten recordar lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional, al sostener que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez

constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción¹.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

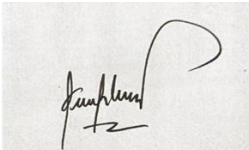
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por el señor JOSE RAMON PEROZO CARDOZO, actuando en nombre propio, en contra de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por existir HECHO SUPERADO, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase al H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

German Emilio Rodriguez Pacheco

Firmado Por:

¹ Sentencia T-147 de 2010.

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **193f0aa00e5522f9b1da790d9255c2fa314a82e143ee1f97b11451a8ca39ef3a**

Documento generado en 12/07/2022 08:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>